



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2º No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICACIÓN : 007 2021
PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL
ASUNTO : SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE : CARLOS LÓPEZ NIETO.
ABSOLVENTES : LUZ ELENA LÓPEZ SANTOS, MAURICIO LÓPEZ SANTOS y
NANCY LÓPEZ SANTOS.
AUTO INTERL N° : 0019.

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en términos por el apoderado de las convocadas Luz Elena López Santos, Mauricio López Santos y Nancy López Santos, en contra del auto adiado el diez (10) de diciembre de 2021, el cual dispuso dar trámite a la solicitud extra procesal incoada. A ello se dispone previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Relación de la actuación procesal:

1.1.- La abogada Dufay Estefany Mora Castañeda, el 30 de noviembre de 2021, vía correo institucional del Juzgado y reiterada el 2 de diciembre de esa anualidad, solicitó la práctica de interrogatorio extraprocésal con el objeto de que los convocados absuelvan en audiencia y bajo la gravedad de juramento, el cuestionario que presentará en sobre cerrado, reservándose la facultad de interrogar directamente a los absolventes, siempre que estos comparezcan y solicitando desde ese entonces, si, los mencionados no concurren a la diligencia, se declaren confesos, conforme lo prescribe el artículo 205 del C.G.P.

1.2.- Adujo en la solicitud que el propósito de la diligencia, era constituir prueba de confesión por los convocados Luz Elena López Santos, Mauricio López Santos y Nancy López Santos, con respecto a lo estipulado en las Escrituras Públicas N° 425 del 10 de marzo del 2015 y N° 1244 del 28 de agosto del 2021, tendiente a establecer la acción consagrada en el art. 1766 del Código Civil (*Simulación*).

1.3.- Consecuente con lo pedido, el despacho el 10 de diciembre de 2021, dispuso mediante providencia, practicar diligencia extraprocésal de interrogatorio de parte, para lo cual fijó la fecha de hoy, notificar personalmente a los Señores Luz Elena López Santos, Mauricio López Santos y Nancy López Santos, informando sobre la presente decisión,

RADICACIÓN : 007 2021
PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE : CARLOS LÓPEZ NIETO.
ABSOLVENTES : LUZ ELENA LÓPEZ SANTOS, MAURICIO LÓPEZ SANTOS y
NANCY LÓPEZ SANTOS.

conforme al artículo 200 del C.G.P. y reconocer personería a la profesional del derecho, Doctora Dufay Estefany Mora Castañeda, como apoderada judicial del solicitante Carlos López Nieto, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, así como cumplido lo solicitado, devolver las diligencias a la solicitante, para los fines que estime convenientes.

2.- Pronunciamiento de los convocados Luz Elena López Santos, Mauricio López Santos y Nancy López Santos:

Notificado de dicha providencia, los convocados en cita, mediante apoderado judicial y dentro del término de ley, interpusieron recurso de reposición contra el aludido auto, solicitando se deniegue de plano la práctica de la prueba extraprocésal, sustentado en estos fundamentos:

2.1- Refiere que si bien es cierto, la prueba extraprocésal puede ser solicitada por cualquiera de las presuntas partes quien va a ser su contraparte en un futuro proceso en lo que constituye una prueba anticipada, no menos cierto es que los convocados ya fueron notificados legalmente del auto admisorio de la demanda por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal, respecto al proceso declarativo verbal sobre petición de herencia con radicación 2021 00287 00, acción declarativa promovida por parte del mismo convocante.

2.2.- Señala que sus mandantes tuvieron información de la prueba extraprocésal el 23 de diciembre de 2021, sin anunciárseles el motivo ni la razón de la petición, no habiéndose aportado las indicaciones de lo que se pretende probar, ni la dirección ni el domicilio de los peticionarios, ni haberse suministrado copia de la solicitud extraprocésal de lo que presuntamente se pretende averiguar, siendo indispensable exponerlo en forma clara y determinante, acorde a lo establecido en Arts.183, 184 del C.G.P.

2.3.- Expone que en la citada demanda declarativa sobre petición de herencia, en el acápite de pruebas los convocados, al igual están citados a interrogatorio de parte, por lo que por sustracción de materia, sería un desgaste innecesario para la jurisdicción ordinaria, citarlos nuevamente.

3.- Pronunciamiento del convocante.

Corrido el traslado del recurso como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., la convocante, hizo apreciaciones al mismo, las cuales se sintetizan así:

3.1.- Acota que, el jurista manifiesta en favor de sus patrocinados, que estos ya fueron notificados del auto admisorio de un proceso denominado petición de herencia, por lo que desconoce, pese a tener acceso a las diligencias que nos ocupan, que en ellas se expresó el motivo de la prueba anticipada, el cual es recaudar elementos probatorios tendientes al inicio de la acción judicial consagrada en el artículo 1766 del C. C.

RADICACIÓN : 007 2021
PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE : CARLOS LÓPEZ NIETO.
ABSOLVENTES : LUZ ELENA LÓPEZ SANTOS, MAURICIO LÓPEZ SANTOS y
NANCY LÓPEZ SANTOS.

3.2.- Refiere que la causal en que fundamenta el recurso de reposición, el jurista se duele de una serie de falencias que presuntamente se surtieron en la notificación de la solicitud que nos ocupa e invoca el contenido de los artículos 183 y 184 del estatuto procesal, para indicar que, -en gracia de discusión- si el trámite hubiese estado viciado como obviamente no lo es, se deben traer los efectos que consagra el artículo 301 de obra en comento, dejando así sin sustento jurídico el tópico analizado.

3.3.- Recuerda que el objeto del trámite que nos ocupa no es la constitución de una prueba para el inicio de un proceso de petición de herencia sino, de una acción judicial enunciada en la solicitud de la prueba anticipada.

3.4.- Finalmente aporta, con el objeto de evitar a futuro, reales vicios o nulidades que imposibiliten el trámite de esta acción y obrando bajo el principio de lealtad procesal, el poder que la faculta para iniciar el trámite consagrada en el artículo 184 ya que el que acompañó al petitum corresponde a otro tipo de procedimiento.

Consecuente con lo dicho se debe resolverse lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- *Del recurso de reposición*

Acude el memorialista a la figura de la reposición para solicitar se revoque el proveído calendado el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y en su defecto se rechace de plano la demanda.

2.- *Enunciados jurídicos*

2.1.- El Art. 318 del C.G.P., enseña que tal recurso procede contra los autos que dicte el funcionario en este caso el juez, para que el mismo lo revoque o reforme. Igualmente refiere que dicho recurso deberá interponerse expresando las razones que lo sustenten y si hubiese sido fuera de audiencia como en este evento, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

2.2.- El Artículo 183 del C.G.P., prevé que “*Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia*”.

2.3.- El artículo 184 del C.G.P., indica que “*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta*

RADICACIÓN : 007 2021
PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE : CARLOS LÓPEZ NIETO.
ABSOLVENTES : LUZ ELENA LÓPEZ SANTOS, MAURICIO LÓPEZ SANTOS y
NANCY LÓPEZ SANTOS.

contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

3.- *Del problema jurídico*

No es muy claro el recurrente al atacar el auto que dispuso acceder a lo solicitado y fijar fecha para evacuar la práctica de la prueba extraprocesal. Pero hace saber que los convocados fueron notificados legalmente del auto admisorio de una demanda verbal sobre petición de herencia con radicación 2021 00287 00 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal, acción declarativa promovida por parte del mismo convocante y que en el acápite de pruebas, los convocados están citados a interrogatorio de parte, por lo que sería un desgaste para la jurisdicción ordinaria, citarlos en este asunto.

Adicionalmente, refiere que sus mandantes tuvieron información de la prueba extraprocesal el 23 de diciembre de 2021, sin anunciárseles el motivo de la petición, sin aportar las indicaciones de lo que se pretende probar, ni dirección ni domicilio del peticionario, sin suministrar copia de la solicitud extraprocesal, siendo indispensable exponerlo en forma clara y determinante, conforme lo previenen los artículos 183 y 184 del C.G.P.

Por ello, el problema jurídico se circunscribe en determinar si el precedente revocar el auto por medio del cual se dispuso acceder a lo peticionado y señalar fecha para practicar diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal y en desarrollo de su solución, haremos algunas apreciaciones, para soportar la decisión que se considera pertinente.

4.- *Del caso en concreto:*

Revisado el memorial que contiene la inconformidad, se desprende que:

4.1.- Frente a la primera argumentación, esto es, que los convocados fueron notificados legalmente del auto admisorio de una demanda verbal sobre petición de herencia con radicado 2021 00287 00 que cursa en un despacho judicial con sede en Espinal, y en donde fueron citados a interrogatorio de parte, por lo que sería un desgaste para la jurisdicción ordinaria, citarlos en este asunto, se tiene que revisada la solicitud, ciertamente, ella va encaminada a constituir prueba de confesión de lo mencionado por los señores Luz Elena López Santos, Mauricio López Santos y Nancy López Santos, con respecto a lo estipulado en la escritura pública N° 425 del 10 de marzo del 2015 y la escritura pública N° 1244 del 28 de agosto del 2021, tendientes a establecer la acción consagrada en el artículo 1766 del C.C.

Pues bien, conforme lo expresado, erra el apoderado de la parte convocada al traer al tema, las datas de un proceso que ya cursa en otro

RADICACIÓN : 007 2021
PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE : CARLOS LÓPEZ NIETO.
ABSOLVENTES : LUZ ELENA LÓPEZ SANTOS, MAURICIO LÓPEZ SANTOS y
NANCY LÓPEZ SANTOS.

despacho judicial, en tanto que para este evento, lo pretendido es la consecución de una prueba para tenerla como tal dentro de la eventual acción de simulación a la que se refiere el artículo 1766 del C.C. y no la de petición de herencia a la que hace alusión, de modo que por esta razón, no habrá lugar a rechazar de plano la solicitud de interrogatorio de parte extra procesal.

4.2.- Frente a la segunda de las argumentaciones, esto es, que sus mandantes tuvieron información de la prueba extraprocesal el 23 de diciembre de 2021, sin anunciárseles el motivo de la petición, sin que se les aportara las indicaciones de lo que se pretende probar, ni la dirección ni el domicilio del peticionario, como tampoco haber suministrado copia de la solicitud extraprocesal de lo que presuntamente se pretende averiguar, siendo indispensable exponerlo en forma clara y determinante, acorde a lo establecido en Arts.183, 184 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que la solicitud, luego de declararse subsana la nulidad puesta en conocimiento, cumple las previsiones del artículo 183 del C.G.P., en tanto que es totalmente permitido practicar pruebas extraprocesales con la observancia concreta en del debido proceso, que para este evento se exige frente a las reglas sobre citación, práctica y notificación de contraparte, así como del artículo 184 *ibídem*, en tanto que cita a una presunta contraparte en un eventual proceso para que conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso y en la solicitud se indicó además lo que pretenda probar pudiendo anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

Como se observa, no es menester, anunciar el motivo de la petición, más allá de indicar como en efecto se hizo, lo que se pretende, ni suministrar copia de la solicitud extraprocesal, por ello y bajo dicho argumento no habrá lugar a conceder el recurso impetrado.

Adicionalmente, lo que si observa el despacho es una presunta causal de nulidad para lo conviene entonces citar, que de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 de la referida normatividad, constituye causal de nulidad:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

No obstante lo anterior, dicha nulidad, debió ser alegada por el extremo convocado, pues este es requisito exigido por el artículo 135 del C.G.P.,

RADICACIÓN : 007 2021
PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE : CARLOS LÓPEZ NIETO.
ABSOLVENTES : LUZ ELENA LÓPEZ SANTOS, MAURICIO LÓPEZ SANTOS y
NANCY LÓPEZ SANTOS.

cuando se prevé que no podrá alegar la nulidad quien ... *“después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

Para el caso que nos ocupa, el extremo convocado, actuó en las diligencias interponiendo recurso de reposición sin proponer la nulidad observada, de modo que a voces del numeral primero del artículo 136 del C.G.P., que a cuyo tenor reza: *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, se ha tener por subsanada la nulidad.

Finalmente, frente a la manifestación efectuada por la apoderada de la parte convocante, en relación con anexar a su pronunciamiento el poder otorgado por el convocante para que lo represente en este asunto, habida consideración que el que presentó con la solicitud por error involuntario corresponde a otro poder otorgado para otro asunto, debe decirse que si bien es cierto, se trata de una irregularidad por indebida representación, esta quedó subsanada en tanto que la parte que debía proponerla no lo hizo en su oportunidad.

CONCLUSIÓN:

En suma de lo dicho podemos afirmar que en este evento resulta improcedente el recurso de reposición tal como se decretará, siendo consecuente con ello, negar la solicitud de rechazar de plano la solicitud, ni revocar el auto adiado el 10 de diciembre de 2021, que accedió a lo solicitado y señaló practicar diligencia de interrogatorio de parte.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tol.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR en auto adiado el pasado 10 de diciembre de 2021, en el que se dispuso señalar fecha y hora para que los convocados concurren al despacho y bajo la gravedad de juramento, absuelvan el interrogatorio de parte que les hará la apoderada del convocante Señor Carlos López.

SEGUNDO: TENER por saneadas las causales de nulidad advertidas.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la práctica de interrogatorio de parte que deberán absolver los convocados Luz Elena López Santos, Mauricio López Santos y Nancy López Santos, la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), del día DIECISÉIS (16) de febrero de 2022, en

RADICACIÓN : 007 2021
PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE : CARLOS LÓPEZ NIETO.
ABSOLVENTES : LUZ ELENA LÓPEZ SANTOS, MAURICIO LÓPEZ SANTOS y
NANCY LÓPEZ SANTOS.

modo virtual. Advirtiéndole que de no tener acceso a las tecnologías de la comunicación, deberá expresarla al despacho para proveer el servicio.

CUARTO: TENER al profesional del derecho, Doctor GILBERTO PERDOMO OYUELA, identificado con C.C. N° 19'096.247 de Bogotá con la T.P. N° 17.441 del C.S.J., como apoderado de los convocados Luz Elena López Santos, Mauricio López Santos y Nancy López Santos en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Conforme al memorial que presentó la abogada Dufay Estefany Mora Castañeda, el pasado 30 de noviembre de esta anualidad, vía correo institucional del Juzgado, y a efectos de darle trámite a la solicitud extra procesal incoada y reiterada por la misma vía con escrito del 2 de este mes y año, el Despacho dispone:

PRIMERO: Para los fines del petitorio y a efecto de practicar diligencia extraprocésal de interrogatorio de parte, FIJAR la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.), del día VEINTISIETE (27) de ENERO de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los Señores Luz Elena López Santos, Mauricio López Santos Y Nancy López Santos, informando sobre la presente decisión, conforme al artículo 200 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER a la profesional del derecho Dufay Estefany Mora Castañeda, identificada con C.C. N° 1.070'610.033 expedida en Girardot (Cundinamarca), portadora de la T.P. N° 345.152 del C.S. de la J., como apoderada judicial del solicitante Carlos López Nieto, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

CUARTO: Cumplido lo solicitado, devuélvase las diligencias a la solicitante para los fines que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2e2e912841045feaa99cf6a1db91fd8d0ce60277a54d5a5a6f933e85daf7b6**

Documento generado en 27/01/2022 04:58:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>